SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS. SOLICITA APERTURA DE CUENTA.

Señor Juez Federal:

RICARDO MARTIN PEREYRA MOINE, abogado, T° 40 F° 160, CUIT 20-16844023-6, en mi doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la firma **RAISING SA**, manteniendo el domicilio legal en la calle Reconquista 365 piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación nro. 141, Tel. 4322-6666) y el electrónico en el CUIT 20-16844023-6, en los autos "**RAISING SA c/ AFIP - DGA - SIGEA 13289-12124-2018 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. Nº 91/22**, a VS. respetuosamente digo:

I.

OBJETO

Toda vez que en la sentencia definitiva se condenó en costas a la demandada, solicito que se regulen los honorarios correspondientes en favor del suscripto, ello teniendo en cuenta los antecedentes y naturaleza del caso, la labor desarrollada por mi parte en **tres etapas del proceso**, la responsabilidad profesional y el resultado favorable.

II.

FUNDAMENTOS

II. a) Mínimo legal para los procesos de conocimiento

El **artículo 16** in fine de la Ley 27.423 fija que *"los jueces no podrán*

apartarse de los mínimos *establecidos en la presente ley, los cuales* ***revisten carácter de orden público****.”*. Teniendo en cuenta dicha norma, y toda vez que el presente se trata de un proceso de conocimiento, a los fines regulatorios debe estarse a lo expuesto por el **artículo 58** de la referida ley, el cual establece que *“El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: a) En los* ***procesos de conocimiento****, de diez (10) UMA;”*.

II. b) Jurisprudencia sobre la aplicación del art. 58 de la Ley de Honorarios:

Respecto a la aplicación del artículo 58, **la Sala I de la Cámara del Fuero CAF**, en un caso similar al presente (conf. autos RAISING SA c/ EN - AFIP - DGA - SIGEA 13289-12139-2018 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO, Expte. 185/22), fijó que “(…) *dada la naturaleza del proceso, su monto, el valor, el motivo, la extensión y la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada en las tres etapas del proceso cumplidas a la luz del resultado obtenido, corresponde* ***ELEVAR a 14 UMA*** *—equivalentes a la suma de $1.129.296, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 2996/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios del doctor Ricardo M. Pereyra Moine por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora en primera instancia (artículos 16, 19, 20, 21, 29,* ***58, inciso "a", y demás concordantes de la ley 27.423****).”*

Asimismo, la **Sala II de la Cámara del Fuero CAF**, en los autos “FREUDENBERG SA TELAS SIN TEJER c/ AFIP -DGA (SIGEAS 12042-265-2022, 12042-273-2022, 1242-278-2022) s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”, Expte. 29/23), estableció que *“... cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto resultado y el monto involucrado –con liquidación aprobada y lo dispuesto por el* ***art 58 de la ley de arancel****–;*

atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el marco de la causa durante las tres etapas del pleito cumplidas; corresponde elevar a la suma de PESOS UN MILLON SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS ($1.061.046) – ***equivalente a 14 UMA****– los honorarios del DR. RICARDO MARTIN PEREYRA MOINE, letrado apoderado, actuante en la defensa de la actora (arts. 14, 16, 20, 24, 29, 58 y ccdtes, y citados de la ley 27.423- Dto. 1077/17).”*

La **Sala III de la Cámara del Fuero CAF** dejó en claro la obligación que tienen los jueces de no apartarse de los mínimos legales. Asi pues, en los autos “TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO (EXP 90675252/21) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45” Expte. N° 20.586/21, se dispuso que *“a los fines de discernir la cuestión sustancial aquí debatida, cabe mencionar que el párrafo final del artículo 16 de la Ley 27.423, establece que “los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley,* ***los cuales revisten carácter de orden público”; dicho mínimo ha sido dispuesto en el art. 58 del mencionado cuerpo legal****.”*

“Así las cosas, no debe perder de vista la parte que ***la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados****, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal –Ley 27.423-* ***es de orden público y no podrá dejarse sin efecto bajo pena de nulidad****. Al respecto, debe precisarse que* ***los honorarios fijados a la dirección letrada y representación de la parte demanda fueron establecidos respetando el mínimo arancelario previsto por el citado artículo 58 de la Ley 27.423*** *(esto es, 5 UMA).* ***Este artículo garantiza a los abogados un honorario mínimo para los diferentes tipos de procesos, independientemente del monto de éstos sobre los que se aplicaría la escala del art. 21****, lo cual lleva a desestimar las argumentaciones alegadas por el presentante.”* Lo resaltado es propio.

Por su parte, **la Sala IV de la Cámara del fuero CAF**, en los autos "FREUDENBERG SA TELAS SIN TEJER c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 12042-270-2022 12042-276-2022 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte N° 72.168/22, dispuso principalmente: "*Que, en atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia de la cuestión en debate, así como el valor (confr. liquidación aprobada a fs. 383, según foliatura del Sistema Informático Lex100), motivo, extensión y calidad jurídica de las labores desarrolladas en las tres etapas cumplidas durante el trámite ante la primera instancia, corresponde ELEVAR a la suma de $757.789 –equivalentes a la cantidad de **10 UMA**- los honorarios regulados en favor del doctor Ricardo Martín Pereyra Moine, quien actuó como letrado apoderado en la defensa de la parte actora (arts. 16, 19, 21, 29, inc. a y b, 51 y cdtes., de la ley 27.423; resol SGA nº 1860/25).*"

Mismo criterio tiene la Sala V **de la Cámara del fuero CAF, la que dispuso en fecha 20/05/26 que** *"… en función de la naturaleza del juicio, teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de la tarea desarrollada, el resultado del proceso (v. sentencia del 29/08/2025) y el monto del juicio, corresponde MODIFICAR la regulación de los honorarios del 15/12/2025 apelada y **ELEVAR los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine a 10 UMA**, que equivale a la suma de $924.820, en su doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora en la primera etapa del juicio (**arts. 16, 20, 29, 58 y ccdtes. de la Ley Nº 27.423** y la Resolución SGA Nº 538/2026)".* (Conf. autos "RAISING SA c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 13289-12102-2018 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. 21.666/21).

Del mismo modo lo hizo el **juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5**. En los autos "FREUDENBERG SA TELAS SIN TEJER c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 12042-264-2022 DTO 793/18 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. 12.653/23 dispuso principalmente: "*Que teniendo en cuenta la naturaleza del asunto,*

ponderando la complejidad, calidad, extensión de los trabajos realizados y el resultado obtenido a la luz de la gestión profesional desarrollada en las tres etapas cumplidas del proceso, regúlense los honorarios de la dirección letrada y representación legal de la parte actora al Dr. Ricardo Martin Pereyra Moine en la suma de ***10 UMA*** *-equivalente a la de $ 757.890 (PESOS setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa) (cfr. arts. 16, 19, 20, 22, 24, 29, 51 y* ***58 de la ley 27.423*** *y Resolución SGA Nº 1860-/2025 de la CSJN).”*

De igual manera resolvió el **juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 6**. En los autos “RAISING SA C/ EN - AFIP - DGA - SIGEA 13289-12136-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” Expte. N° 179/22, dispuso *“Atento la naturaleza del asunto, la calidad, eficacia, extensión de la labor desarrollada en las tres etapas cumplidas del proceso, las sumas que surgen de la liquidación aprobada ($143.834,94.-), el resultado alcanzado,* ***los mínimos legales establecidos*** *y por tratarse de tareas realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.423 y los montos fijados por la resolución vigente, regúlanse los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO TRES MIL NOVOVECIENTOS ($1.103.900.-) (****14 UMA****) (arts. 16, 19, 44 y 51 de la ley 27.423).”*

El **juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11** decidió de forma idéntica al caso referido ut supra. Así pues, en los autos “FREUDENBERG SA TELAS SIN TEJER c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 12042-286-2022 DTO 793/18 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expte. 18.422/23), mediante resolución de fecha 02/02/26 se estableció que *“En razón de todo lo dicho y considerando la naturaleza del juicio, su monto –tal es la liquidación aprobada el 28/10/25 por $311.760,28 – la sentencia dictada y la forma en que fueran impuestas las costas; y ponderando la tarea realizada durante las tres etapas del pleito cumplidas* ***corresponde regular los honorarios*** *del Dr. RICARDO MARTÍN*

*PEREYRA MOINE-letrado apoderado de la actora- en la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 1.189.482) equivalente a **14 UMAS**. (arts. 16, 19, 21 y 58 a) de la ley 27423 y Res. 3160/25 CSJN, valor uma:$84963).”*

Adicionalmente, la **Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones** en lo Comercial. En los autos “SERVICIOS ELECTRICOS GENERALES BUENOS AIRES S.A. c/ ARAUCARIA ENERGY S.A. s/ORDINARIO” Expte. 26.202/18, se estableció que *“Desde el abordaje que se propicia y **para satisfacer la exigencia del art. 16 in fine, en los juicios de conocimiento donde se han cumplido todas las etapas el juez no podría apartarse del mínimo de 10 UMAS** que fija el art. 58 inc. a), el cual inexorablemente reviste orden público.”*

“Ésta es, en el parecer de esta Sala, la hermenéutica que mejor acoge el principio según el cual las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 316:27; 318:1386; 320:2656 y sus citas, entre muchos otros).”

Asimismo, la **Sala H de la Cámara Civil**, en los autos “CONSORCIO DE PROPIETARIOS ARCOS 2573 c/ BRERO, PABLO s/EJECUCION DE EXPENSAS” Expte. N° 43424/2022, sostuvo que *“(...) corresponde interpretar que **el art. 58 del Arancel establece mínimos para todos aquellos supuestos en los que, por aplicación del resto del articulado de la ley, los cálculos arrojen cifras inferiores a los que determina**.*

“A su vez, cabe recordar que el monto del proceso o base regulatoria no es la única pauta a considerar para fijar los honorarios de los profesionales.- Por ello es que las leyes arancelarias contienen otras pautas a seguir, como en el caso, al establecer

topes mínimos como los que fija el art. 58 citado, siempre a fin de arribar a una retribución justa y adecuada que valore la dignidad de la labor del abogado *–sin la cual el servicio de justicia no podría funcionar* ***resguardando a su vez el carácter alimentario*** *del estipendio que, desde antiguo, le reconocen tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales."* Lo resaltado es propio.

II. c) Pautas para la regulación

Como bien sabe VS., el art. 16 de la Ley 27.423 establece todas las pautas que deben considerarse a los efectos de la regulación de honorarios profesionales; debiendo observarse a tal fin el monto del proceso; la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado obtenido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o procesos para casos futuros.

Así pues, en el presente caso, los **trabajos profesionales realizados han sido realmente arduos y extensos** (desde el inicio del reclamo administrativo han transcurrido más de 7 años, de gestión ininterrumpida, mediante el estricto control, impulso y seguimiento, por medio del cumplimiento de todas las actuaciones tendientes a la correcta resolución del caso. Cabe además señalar que debe tenerse en cuenta la labor desarrollada en sede administrativa (conf. fallo de la Sala 3 de la C.N.A.C.A.F., expte. nro. 31.138/00).

Naturaleza y complejidad del asunto, tratándose de cuestiones técnicas que debieron ser bien presentadas y fundadas. **El mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad y eficacia:** de todo lo actuado y las defensas opuestas surge en forma manifiesta el mérito, la calidad y eficacia de los trabajos efectuados por mi parte (revisar por ejemplo los escritos de fondo principales, como la solicitud de devolución en

sede administrativa, la interposición de la demanda y el alegato, con los sólidos y amplios fundamentos allí expuestos que fueron receptados por las sentencias dictadas en autos).

El resultado obtenido, que en este caso ha sido favorable a mi representada, habiendo logrado que se devuelvan las sumas indebidamente abonadas en concepto de derecho de exportación. **La relación directa entre dicho resultado favorable y la gestión profesional de mi parte. La trascendencia económica e importancia del caso por la cuestión involucrada, que implicaron una grave responsabilidad profesional de mi parte durante más de 7 años.**

III.

HONORARIOS MINIMOS CORRESPONDIENTES

Por aplicación de los **honorarios mínimos** previstos legalmente (Ley 27.423), la suma ascendería a **10 UMA** en carácter de letrado patrocinante (art. 58 inc. "a") con más el 40% (4 UMA) en carácter de apoderado (art. 20). **Total 14 UMA.**

IV.

HONORARIOS POR LA INCIDENCIA PLANTEADA EN AUTOS.

Asimismo, solicito a VS. que tenga a bien **regular los honorarios por la incidencia planteada en autos relativa a excepción de falta de legitimidad formulada indebidamente por la demandada, cuyo traslado fue contestado por mi parte también con amplios fundamentos en fecha 08/11/22, habiendo sido rechazada en forma acertada, con expresa imposición de costas.**

El observado art. 47 de la Ley 27.423, expresa que "*Los incidentes y tercerías, ya sea que éstas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio o*

expediente, serán considerados por separado del juicio principal. Los honorarios ***se regularán entre el ocho por ciento (8%) y el veinticinco por ciento (25%)*** *de lo que correspondiere al proceso principal, no pudiendo ser inferiores a cinco (5) UMA"* (el resaltado es propio), cabiendo ello tenerse en cuenta a fin de regular los honorarios por las incidencias, como así también las pautas regulatorias fijadas por la Ley 27.423 (Art. 16).

Ello conforme fue establecido por la Sala "D" de la Cámara Civil en los autos "KRELL ARNALDO MARIO Y OTROS c/ CONSORCIO DE COPROPIETARIOS LEY 13.512 EDIFICIO CALLE HIPOLITO YRIGOYEN 801/33 ESQUINA PIEDRAS 83/93 s/COBRO DE SUMAS DE DINERO", en donde se estableció que "*Al respecto, cabe destacar que, dado que el artículo 47 de la ley 27.423 fue observado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 1077/2017, no existe en el nuevo régimen arancelario ninguna previsión aplicable a la regulación de honorarios en los incidentes, por lo que debe recurrirse a las pautas generales, sobre todo la proporción que deben guardar con los que correspondan al principal, el resultado obtenido, la complejidad de la materia y la trascendencia para el resultado del pleito."*

Asimismo, la Cámara Federal de Resistencia, en los autos "Incidente Nº 1 - ACTOR: MOLDES, JOSE Y OTROS DEMANDADO: ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA s/INC APELACION" expresó que *"Sin perjuicio de lo expuesto, no dejamos de advertir que si bien el art. 47 citado ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Dto. N° 1077/17), lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos como el presente, o sea "ya no hay norma que imponga su consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel -Director, Honorarios Profesionales…, Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, págs. 583/584).* ***No obstante ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aun cuando no tenga vigencia no deja de ser un***

parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia. (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423…, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).” **Lo resaltado es propio.**

V.

SOLICITA APERTURA DE CUENTA

Encontrándose aprobada la liquidación, solicito que VS. tenga a bien ordenar el libramiento de oficio DEOX al Banco de la Nación Argentina a fin que proceda a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de autos.

Agradeciendo desde ya su atención y quedando a su entera disposición, saludo a VS. muy atentamente.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO MARTIN PEREYRA MOINE
Date: 2026.08.28 14:03:48 ART